

ANTECEDENTES

- I. El 03 de junio del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

0001600226519:

"Solicito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el documento del Acta Circunstanciada de la Reunión Pública de Información del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO MIXTO CIVIL/MILITAR CON CAPACIDAD INTERNACIONAL EN LA BASE AÉREA MILITAR NO. 1 (SANTA LUCÍA, EDO. MÉX.), SU INTERCONEXIÓN CON EL A.I.C.M. Y REUBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES." (Sic.)

0001600226619:

"Solicito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el Acta Circunstanciada de la Reunión Pública de Información del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO MIXTO CIVIL/MILITAR CON CAPACIDAD INTERNACIONAL EN LA BASE AÉREA MILITAR NO. 1 (SANTA LUCÍA, EDO. MÉX.), SU INTERCONEXIÓN CON EL A.I.C.M. Y REUBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES. Asimismo, los documentos relacionados a la reunión (preguntas, comunicados y presentaciones de cada uno de los ponentes y participantes a la reunión, así como la lista de asistencia)." (Sic.)

0001600227819:

"Solicito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT, o a la dependencia que corresponda, el documento denominado Acta Circunstanciada, correspondiente a la Reunión Pública de Información del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO MIXTO CIVIL/MILITAR CON CAPACIDAD INTERNACIONAL EN LA BASE AÉREA MILITAR NO. 1 (SANTA LUCÍA, EDO. MÉX.), SU INTERCONEXIÓN CON EL A.I.C.M. Y REUBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES, misma que fue suscrita el día 30 de mayo de 2019, en el Auditorio Pedro Rodríguez Vargas, municipio de Zumpango, Estado de México." (Sic.)

Datos adicionales:

"En la publicación PUBLICACIÓN No. DGIRA/25/19 apareció publicada la Consulta Pública del Proyecto registrado con la clave 15EM2019V0064" (Sic.)

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600226519, 0001600226619,
0001600227819, 0001600227919 Y
0001600228119

0001600227919:

"Solicito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de SEMARNAT, o al área correspondiente, el Acta Circunstanciada de la Reunión Pública de Información del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO MIXTO CIVIL/MILITAR CON CAPACIDAD INTERNACIONAL EN LA BASE AÉREA MILITAR NO. 1 (SANTA LUCÍA, EDO. MÉX.), SU INTERCONEXIÓN CON EL A.I.C.M. Y REUBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES. Asimismo, los documentos generados a raíz de dicha reunión (preguntas, comunicados y presentaciones de cada uno de los ponentes y participantes a la reunión, así como el lugar de procedencia de todos los asistentes registrados." (Sic.)

Datos adicionales:

"La convocatoria de Consulta Pública apareció en la Gaceta Ecológica Publicación No. SEMARNAT/DGIRA/025/19, del año XVII, y la convocatoria de la Reunión Pública de Información apareció en la Gaceta Ecológica Publicación No. SEMARNAT/DGIRA/027/19, del año XVII, correspondientes al Proyecto registrado con Número de Clave 15EM2019V0064." (Sic.)

0001600228119:

"Solicito a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la SEMARNAT, o al área correspondiente, el vídeo y audio de la Reunión Pública de Información del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO MIXTO CIVIL/MILITAR CON CAPACIDAD INTERNACIONAL EN LA BASE AÉREA MILITAR NO. 1 (SANTA LUCÍA, EDO. MÉX.), SU INTERCONEXIÓN CON EL A.I.C.M. Y REUBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES, misma que fue llevada a cabo el día 30 de mayo de 2019, en el Auditorio Pedro Rodríguez Vargas, municipio de Zumpango, Estado de México." (Sic.)

Datos adicionales:

"La convocatoria de Consulta Pública apareció en la Gaceta Ecológica Publicación No. SEMARNAT/DGIRA/025/19, del año XVII, y la convocatoria de la Reunión Pública de Información apareció en la Gaceta Ecológica Publicación No. SEMARNAT/DGIRA/027/19, del año XVII, correspondientes al Proyecto registrado con Número de Clave 15EM2019V0064." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04388** del 07 de junio de 2019, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN AEROPUERTO MIXTO CIVIL/MILITAR CON CAPACIDAD INTERNACIONAL EN LA BASE AÉREA MILITAR NO. 1 (SANTA LUCÍA, EDO. MÉX.), SU INTERCONEXIÓN CON EL A.I.C.M. Y REUBICACIÓN DE INSTALACIONES MILITARES"**, con clave **15EM2019V0064**, contiene

información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REUNIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN	Contienen DATOS PERSONALES como nombres concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
REGISTROS DE ASISTENCIA A LA REUNIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN	Contienen DATOS PERSONALES como nombres, sexo y firmas, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio.	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información</i> , así como para la <i>elaboración de Versiones Públicas</i> .
FORMATOS DE PREGUNTAS REALIZADOS EN LA REUNIÓN PÚBLICA	Contienen DATOS PERSONALES como nombres, correos electrónicos y teléfonos, concerniente a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio.	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600226519, 0001600227819, 0001600228119, 0001600226619, 0001600227919 Y

<p>PONENCIAS PRESENTADAS EN LA REUNIÓN PÚBLICA</p>	<p>Contienen DATOS PERSONALES como nombres, correos electrónicos y fotografías, concerniente a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio.</p>	
<p>CD DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA REUNIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN</p>	<p>Contienen características morfológicas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal, personas autorizadas y/o responsable del estudio técnico.</p>	

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65**, fracción II, **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; 44, fracción II, 103, primer párrafo y **137**, segundo párrafo de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo Quinto** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del artículo 116, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados



puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de *los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04388**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información

[Handwritten signature and mark]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 290/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600226519, 0001600226619,
0001600227819, 0001600227919 Y
0001600228119

Dato personal	Sustento
	Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y

Dato personal	Sustento
	Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04388**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, sexo, firma, correo electrónico, teléfono y fotografía**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **videograbación**; este Comité de Transparencia analizó que *partes de la misma* se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Videograbación	Por lo que refiere a las videograbaciones , este Comité de Transparencia considera que se trata de un medio tecnológico que se utiliza para capturar, grabar, procesar, transmitir y reproducir una secuencia de imágenes representativas de una escena o de personas que se encuentran en movimiento. <i>En las mismas se puede describir la fisonomía, rasgos y características físicas de dichas personas que en ellas aparecen</i> ; de manera que hacer pública esta información haría susceptible de hacerlas identificadas o identificables, con lo que se podría vulnerar la intimidad, identidad y seguridad de las mismas, por lo que se considera que esa información <i>no es pública</i> , por tanto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP,



	aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.
--	--

Con base en lo anterior, este Comité analizó los citados datos personales, tomando en consideración que **además de proporcionar las versiones públicas de los documentos solicitados**, la **DGIRA** deberá realizar una **versión pública de la videograbación (video y audio)** requerida por el solicitante, en donde deberá omitir o testar la fisonomía, rasgos y características físicas de las personas que en ellos aparezcan, diversas al promovente, representante legal, personas autorizadas y/o responsables de los estudios técnicos, como lo contempla en el ocurso número **SGPA/DGIRA/DG/04388**.

En este sentido, se considera que dar a conocer las características de las personas físicas que aparecen en la videograbación podría vulnerar su intimidad, identidad y seguridad, por lo que se considera que esa información no es pública, toda vez que encuadra en el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, una vez analizadas las constancias, se advierte que la **DGIRA** deberá realizar la versión pública de los citados documentos testando las partes consideradas confidenciales, considerando que también **deberá proporcionar la información que se encuentre en la videograbación referente a aquellas en las que el promovente explique los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; se expongan los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas y aquellas secciones en las que atienda las dudas que le sean planteadas.**

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

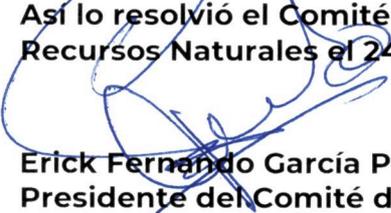
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04388**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117,

primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa *deberá poner a disposición del solicitante las versiones públicas de la información que contiene los datos personales*; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la DGIRA realizar la versión pública de los documentos solicitados así como la versión pública de la videograbación, proporcionando en ésta última la información en donde el promovente explique los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, se expongan los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas y aquellas secciones en las que atiendan las dudas que le sean planteadas, de conformidad con los artículos 118, 119 y 120 de la LFTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de junio de 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Por ausencia de la Titular, firma la Mtra. Alma Rosa Salazar Ruiz, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Directora de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Semarnat. Se designa mediante oficio número Ucpast-19/470 del 24 de junio de 2019

